

“REGLAMENTO DE RECUPERACIÓN DE CRÉDITO”

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º El presente Reglamento establece las normas y condiciones generales y particulares que regirán las gestiones de recuperación de créditos encargadas por la Cooperativa, a través de sus órganos administrativos y técnicos pertinentes, tales como: notificaciones, prórrogas, refinanciaciones, pagos parciales, gastos provenientes de la gestión de recuperación de créditos, exclusiones, juicios ejecutivos y la declaración de incobrables de los préstamos caídos en mora.

Art. 2º El deudor y codeudor respectivamente, incurrirán en mora por falta de pago a su vencimiento de las cuotas mensuales de las obligaciones contraídas con la Cooperativa. La mora implicará dar por decaído todos los plazos y por vencidos anticipadamente el/los documento/s obligacionales respectivos. No se requerirá ninguna interpelación para hacer exigible la obligación.

Art. 3º Se establecerá una tolerancia de 5 (cinco) días corridos, contados a partir de la fecha de vencimiento de la cuota respectiva, para la aplicación y cobro de los intereses moratorios y punitivos, a los efectos será aplicado el porcentaje establecido en el Reglamento de Crédito.

CAPITULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 4º Notificación vía mensaje de texto o por teléfono:

Serán notificados vía mensaje de texto o por teléfono el/los socio/s titular/es del/los crédito/s que ha/n caído en atraso mayor a 15 (quince) días, contados a partir del vencimiento de la cuota respectiva. Aquellos socios que declaren no contar con teléfono celular o línea convencional (línea baja), serán notificados por escrito siempre que estos fueren ubicados, acerca de la posible pérdida de calificación “Excelente” si persistiere en la mora.

4.1: Visita social:

Este tipo de gestión de recuperación de créditos será realizada por medio de los miembros del Comité de Recuperación de Créditos ante cualquier circunstancia de mora producida. Esta gestión será dirigida hacia el socio titular de la cuenta, con el fin de buscar y propiciar soluciones y propuestas con el afectado. Los visitantes sociales (Miembros del Comité) presentarán informes al Comité respectivo sobre la gestión realizada.

Art. 5º Notificaciones escritas:

Las gestiones escritas serán remitidas basándose en el listado “NORMAL” y “GESTION DE COBRO” definido por el sistema informático de acuerdo a la cantidad de cuotas atrasadas, de la siguiente manera:

5.1 Primera Notificación:

La primera notificación será firmada por dos Miembros del Comité de Recuperación de Créditos y/o Gerente General. Será expedida a partir de 45 (cuarenta y cinco) días de atraso a partir del vencimiento de la cuota respectiva dirigida al socio deudor y al/los codeudor/es. Esta notificación deberá ir con copia a la Gerencia para su conocimiento y deberá dar seguimiento al expediente mediante el sistema informático de la Cooperativa.

5.2 Segunda Notificación:

Esta notificación será cursada al socio deudor y garante/s de la cuenta/s y deberá estar firmada por dos miembros del Comité de Recuperación de Créditos y/o Gerente General, cuando la cuenta este con atraso de 70 (setenta) días a partir de la cuota respectiva, a fin de proponerle al socio para pasar por la oficina de la Cooperativa para la Refinanciación de su/s préstamo/s con la finalidad de establecer nuevas modalidades de pago para facilitar al socio/a el pleno cumplimiento de su compromiso. Caso contrario de persistir en la mora será incluido en el listado de **INFORMCONF S.A.** Esta notificación deberá ir con copia a la

Gerencia para su conocimiento y deberá dar seguimiento al expediente en el legajo y en el sistema informático.

5.3 Tercera Notificación:

Esta notificación será cursada al socio deudor y garante/s de la cuenta/s y deberá estar firmada por dos Miembros del Comité de Recuperación de Crédito y/o Gerente General advirtiéndole al socio deudor y garante/s de la cuenta/s, con atraso de 91 (noventa y un) días a partir del vencimiento de la cuota respectiva, sobre la inminente posibilidad de una acción ejecutiva por parte de la Cooperativa de persistir en la mora, este gasto de notificación será a cargo del deudor. Se informará a la Gerencia y al Consejo de Administración para que tomen nota de la situación de los reclamos remitidos.

5.4 Cuarta Notificación:

Esta notificación se hará por envío de Telegrama colacionado firmado por dos Miembros del Consejo de Administración con copia al codeudor, que será remitido a partir de 110 (ciento diez) días de atrasos a partir del vencimiento de la cuota respectiva al socio deudor y codeudor/s, este gasto de notificación será a cargo del deudor.

El apercibimiento, en caso de incumplimiento se remitirá la documentación a Asesoría Jurídica transcurridas 72 (setenta y dos) horas del envío del telegrama colacionado. Para accionar como corresponda.

CAPITULO III DE LAS PRORROGAS

Art. 6º: La prórroga es la prolongación del plazo establecido originalmente para el cumplimiento de la obligación otorgada por la Cooperativa a favor del socio deudor y del/los codeudor/es del crédito.

Art. 7º: Podrán solicitar la prórroga el socio deudor y/o el/los codeudor/es, conjunta o indistintamente, ante de producirse el vencimiento del crédito o dentro de los 5 (cinco) días corridos de producido el vencimiento. Si la misma es peticionada después del plazo establecido, la solicitud será rechazada. En ningún caso podrá solicitarse respecto a préstamos en etapa de Gestión Judicial (juicio respectivo).

Art. 8º: La solicitud de prórroga será estudiada previamente por la Gerencia quien informará y dará su recomendación técnica al Comité de Recuperación de Créditos en la primera sesión que realizare dentro de la semana de su presentación y se remitirá al Consejo de Administración recomendado su aprobación o rechazo en base al fundamento o consideraciones expuestas en la misma. El Consejo de Administración se expedirá sobre el mismo.

Art. 9º: La prórroga podrá ser otorgada una sola vez por cada crédito, hasta un plazo máximo de un mes. Si los deudores beneficiados no cumplieren con la obligación en el plazo acordado de la prórroga, la misma se tendrá como no peticionada y se proseguirá en la forma dispuesta en el presente Reglamento.

Art. 10º: El solicitante de la prórroga deberá probar fehacientemente la causa que motiva la petición, al efecto acompañará las documentaciones y/o pruebas que acrediten la situación manifestada al suscribir la solicitud de prórroga en los ejemplares establecidos.

Art. 11º: El crédito favorecido con la prórroga, normalmente seguirá generando interés y multa en su caso, su otorgamiento no implica en lo absoluto la exoneración de ambos o de cualquier concepto que pudiera surgir como consecuencia de la mora.

Art. 12º: La calificación del crédito beneficiado con la prórroga, no incidirá en los futuros préstamos que el socio afectado solicite, si la obligación es cumplida en el tiempo acordado en la prórroga aprobada, a los efectos se dejará copia de la solicitud de prórroga aprobada por el Consejo de Administración en el legajo del mismo. Mientras esté en vigilancia la prórroga, el socio deudor y garante/s no serán notificados ni procesados en juicio ejecutivo.

CAPITULO IV
DE LAS REFINANCIACIONES

Art. 13º: La refinanciación es el nuevo plan de pago otorgado por la Cooperativa a favor de los socios deudores caídos en mora. En caso de mora no deberá superar los 120 días de atrasos a no ser casos especiales que el Consejo de Administración considere pertinente.

Art. 13.1: Las solicitudes serán acompañadas por todos los documentos necesarios para la comprobación de los datos personales del solicitante y su conyugue, así como del garante, los cuales son expuestos en el Reglamento de Créditos Capítulo III De los Requisitos Generales. El Comité de Recuperación de Crédito podrá requerir a la presentación de otros documentos que considere necesario para procesar la refinanciación solicitada.

Art. 14º: Los socios deudores podrán solicitar la refinanciación previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento o en su defecto en el de crédito.

Art. 15º: La refinanciación será concedida hasta dos veces por cada crédito, es decir que un crédito refinanciado podrá volver a refinanciarse una vez más. Los créditos en gestión judicial (juicio ejecutivo) podrán ser refinanciados por una sola vez para lo cual el solicitante deberá abonar en caja las costas y costos judiciales respectivos. Así como deberá firmar un nuevo documento obligatorio por el monto correspondiente. En el caso de refinanciar lo refinanciado se solicitará indefectiblemente la doble codeudoria.

Art. 16º: La refinanciación se concederá a sola firma:

- a) Cuando el total de la suma al ser refinanciado no excediese el capital aportado.
- b) Cuando el deudor solicitante presenta garantía de ahorro a plazo fijo caucionado, cuyo monto será igual a la suma a ser refinanciada.
- c) Cuando el/los crédito/s a refinanciar ha/n sido a sola firma originalmente, siempre y cuando que la sumatoria de estos no sobrepase el doble del aporte.
- d) En casos de presentación de garantía hipotecaria suficiente. Para el efecto, el Comité de Construcción deberá informar y/o dar su visto bueno sobre la tasación del inmueble o el valor de los trabajos a ser realizados, remitiendo su informe a consideración del Comité de Recuperación de Crédito. El costo de la tasación y/o verificación realizada por el comité de construcción y/o profesional autorizado por la Cooperativa, será abonado por el socio en el momento de presentar la solicitud de refinanciación. Los gastos que demanden la formalización de constitución y levantamiento de este tipo de garantía por la cuenta del socio deudor.

Fuera de los casos señalados, el solicitante deberá presentar las garantías y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Crédito. Si la garantía presentada difiere a la del crédito originado, o si a criterio de los organismos correspondientes, la misma fuese insuficiente o de menor solvencia económica, será rechazada.

Art. 17º: El Comité de Recuperación de Crédito y/o Consejo de Administración podrán aceptar, rechazar, disminuir o solicitar mayor garantía, flexibilizar los plazos en consideración de las circunstancias del caso presentado.

Art. 17.1: En caso que el socio ahorrista incurriese en mora por más de 60 (sesenta) días de atraso, la Cooperativa podrá disponer del respectivo ahorro caucionado hasta cubrir el monto de las cuotas morosas, los intereses y multas que correspondan.

Art. 18º: Los intereses se computarán sobre saldos y se cobraran por tiempo transcurrido.

Art. 19º: Cumplidos los requisitos establecidos, el socio deudor podrá presentar la solicitud de Refinanciación cuyo monto será la resultante de la sumatoria del **CAPITAL, INTERES Y MULTA** efectuada ese

mismo día, excepto los casos que son abonados el cien por ciento (100%) de los intereses con exoneración de multa. La misma será estudiada por el Comité de Recuperación de Créditos, luego remitirá al Consejo de Administración recomendando su aprobación o rechazo, en ambos casos serán estudiados en el mismo tiempo determinado en el Art. 8º de este Reglamento.

Art. 20º: La decisión adoptada por el Consejo de Administración respecto a la solicitud de refinanciación atinente a la aprobación o rechazo, será comunicada por escrito o por medio fehaciente al solicitante y su/s codeudor/es.

Art. 21º: El deudor beneficiado con la refinanciación, codeudor/es y sus respectivos conyugues dispondrá/n de 30(treinta) días corridos no prorrogables, contados a partir de la recepción de la notificación mencionada en el Art. anterior, para firmar el nuevo documento obligacional estipulado en el Art. 25 del Reglamento de Crédito, transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado dicha suscripción, la solicitud de refinanciación quedará anulada sin más trámites, no pudiendo solicitarse nuevamente respecto al mismo crédito y se proseguirá como se indica en el presente Reglamento.

Art. 22: En la misma fecha de la suscripción señalada en el artículo precedente, el deudor beneficiado abonará en caja los intereses devengados hasta ese día, la primera amortización de préstamo refinanciado, gastos provenientes de la gestión de recuperación de crédito y gastos judiciales si existiere.

Art. 23º: Cumplidos los trámites enunciados precedentemente, se procederá a la cancelación del crédito original y la registración del nuevo préstamo en el sistema informático, efectuada la cancelación indicada el socio podrá retirar el documento pagaré cancelado, conforme al procedimiento de Sección de Custodia de Valores.

Art. 24º: No podrá solicitarse al mismo tiempo, y por el mismo crédito, la prórroga y la refinanciación respectivamente.

Art. 25º: La transferencia de la cuenta en carácter de refinanciación será factible únicamente si el cesionario es también socio, quien deberá cumplir con los requisitos exigidos en el presente reglamento y en el de crédito y no registrar operaciones morosas. Si es aprobada la transferencia de la refinanciación y una vez efectuada la cancelación del crédito originario, el socio podrá retirar el pagaré cancelado, no es el pagaré de la refinanciación en cuyo caso el responsable de la cancelación podrá retirar el documento obligacional, en ambos casos conforme al procedimiento de la Sección de Custodio de Valores.

Art. 26º: El socio beneficiado con la refinanciación, no podrá acceder a ninguna línea de créditos hasta tanto no sea efectuada la cancelación del mencionado crédito.

CAPITULO V DE LOS PAGOS PARCIALES

Art. 27º: Los socios deudores y/o codeudor/es podrán efectuar pagos parciales toda vez que la morosidad del crédito no sea superior a lo establecido en el Art. 31 de este reglamento, caso contrario el interesado deberá presentar solicitud dirigida a los organismos correspondientes, quienes estudiarán entre otros, el monto adeudado, la mora, el motivo justificado en forma fehaciente y decidirán en el tiempo establecido en el Art. 8º del presente Reglamento. No serán autorizados pagos parciales si la fecha de desembolso del crédito es superior a 3 (tres años).

CAPITULO VI DE LOS GASTOS PROVENIENTES DE LA GESTION DE RECUPERACIÓN DE CRÉDITO

Art. 28º: Los gastos provenientes de la gestión de recuperación de crédito, serán abonados por el socio y/o codeudor/es que realizan pagos parciales, cancelaciones, regularización de cuotas atrasadas, refinanciaciones o renuncia con cancelación de deuda.

Art. 29º: El socio deudor o codeudor/es que registre(n) más de 30 (treinta) días de atraso, abonará la suma de guaraníes quince mil (Gs. 15.000) por cada notificación recibida.

Art. 30º: Estará a cargo del personal dependiente del Comité de Recuperación de Crédito, todo lo referente al pago de los conceptos indicados en el artículo anterior, así como el seguimiento de los mismos a los efectos de evitar que dichos pagos sean duplicados.

El Consejo de Administración resolución mediante podrá: implementar la tercerización de sus reclamos y cobros Extrajudiciales a socios morosos e incrementar el porcentaje en concepto de gastos incurridos en la recuperación de los préstamos en mora, según la situación económica – financiera de la Cooperativa.

CAPITULO VII

DE LA EXCLUSION Y EJECUCION JUDICIAL

Art. 31º: Se procederá a la exclusión de aquellos socios que registren atrasos mayores a 210 (doscientos diez) días en el pago de sus créditos o que el plazo para la cancelación de los préstamos se encuentren totalmente vencido.

Art. 32º: La secretaria de la Cooperativa confeccionará mensualmente el listado de socios comprendidos en causal de exclusión y lo remitirá a consideración del Comité de Recuperación de Crédito con las recomendaciones y observaciones pertinentes.

Art. 33º: El Comité de Recuperación de Crédito estudiará ese listado de socios y si constatare que los mismos se encuentran efectivamente comprendidos en dicha causales, elevara estos antecedentes con el pedido de exclusión a consideración del Consejo de Administración.

Art. 34º: El Consejo de Administración podrá disponer, iniciar procedimiento de exclusión y en este caso se actuará conforme a los respectivos trámites previstos en el Estatuto Social y normas existentes. Si efectuada las liquidaciones de estado de cuenta correspondientes, resultare saldo deudor, se ejecutará el mismo por las vías procesales pertinentes.

Art. 35º: El Consejo de Administración podrá resolver, iniciar juicio ejecutivo, sin necesidad de previa exclusión, atendiendo a las circunstancias de cada caso que justifiquen la medida.

Art. 36º: Se promoverá juicio ejecutivo contra el socio deudor y codeudor/es, quienes a pesar de las sucesivas notificaciones no han respondido a los requerimientos de pago, siempre que el crédito registre un atraso mayor a 240 (doscientos cuarenta) días o que el mismo crédito se encuentre totalmente vencido cualquiera fuere los días de atrasos producidos. El Consejo de Administración podrá disponer el inicio de la Acción Judicial (Juicio Ejecutivo) en un plazo menor que el señalado. Atendido razones fundadas.

Art. 37º: El listado de socios deudores que serán afectados para el proceso de exclusión o para juicio será preparado en forma trimestral por la Secretaria de la Cooperativa, quien presentará al Comité de Recuperación de Crédito, a los efectos del análisis respectivo y las recomendaciones correspondientes.

Art. 38º: Cumplido el trámite enunciado en el artículo anterior, el listado será puesto a consideración del Consejo de Administración, ambos organismos tendrán que estudiar el listado en el mismo plazo en el Art. 8º de este Reglamento.

Art. 39º: Una vez aprobada por el Consejo de Administración, el listado de deudores que será objeto de juicio ejecutivo, designará al profesional que tendrá a su cargo esas actuaciones judiciales. Dicho listado, conjuntamente con las carpetas, pagarés y legajos respectivos será remitido a la Asesoría Jurídica para la distribución por escrito al abogado designado, quien inmediatamente iniciará las acciones judiciales correspondientes.

Art. 40º: Si en el transcurso del análisis, aprobación y posterior distribución a los profesionales contratados, surgiesen regularización de cuotas atrasadas, cancelación, refinanciación o renuncia con cancelación, el Comité de Recuperación de Crédito deberá informar inmediatamente este hecho a la

Asesoría Jurídica a los efectos de la exclusión del listado, siempre que el hecho se produjese antes del efectivo inicio del Juicio Ejecutivo.

**CAPITULO VIII
DE LA DECLARACION DE INCOBRABLES**

Art. 41º: Serán declarados “Incobrables” los créditos de los socios deudores y/o codeudor/es contra quienes fueron decretadas la inhibición general de enajenar y gravar bienes. La Asesoría Jurídica confeccionará el respectivo listado a ser sometido a consideración del Consejo de Administración. La declaración de incobrables es al solo efecto administrativo y no implica el cobro real de lo adeudado si se dan en algún momento las circunstancias favorables para el efecto.

**CAPITULO IX
DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

Art. 42º: Todas las solicitudes de refinanciación presentada, serán estudiadas teniendo a la vista el legajo o antecedentes archivados en la carpeta de los **SOCIOS y los EXTRACTOS** completos de los mismos.

Art. 43º: El Consejo de Administración resolución mediante, podrá modificar plazos y montos, atendiendo las necesidades de la institución y la condición económica – financiera de la misma.

Art. 44º: El socio deudor el/los codeudor/es y las demás personas comprendidas dentro del presente reglamento, no podrán alegar en ningún caso **DESCONOCIMIENTO** de sus términos y disposiciones. Se proveerá copia del mismo a quienes lo solicite.

Art. 45º: En todo cuanto no este previsto y cuando la interpretación de los términos del presente reglamento, el Consejo de Administración podrá resolver teniendo en cuenta el Estatuto Social y las disposiciones legales Ley 438/94 y su Reglamentación Departamento 14052/96.

Art. 46º: Los anexos y modificaciones del presente reglamento, serán previamente homologados por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP).

Art. 47º: Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores de igual naturaleza pero contrarias a las establecidas en el presente Reglamento.

Art. 48º: El presente Reglamento entrará a regir a partir del día siguiente de su presentación al Instituto Nacional de Cooperativismo (**INCOOP**).

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo de Administración en fecha 20 de mayo de 2015 y anotados en Acta Nº 759/2015.